

Resolución Directoral

N°0133-2023-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjui, 25 de Enero del 2023.



VISTO:

El Informe Legal N°0680-2022-GRSM/DIRESA-DA-A.L.U.E.402-SHC, de fecha 07 de Diciembre 2022, donde el servidor asistencial **SONIA SORIA GUERRA**, identificado con DNI N°00976707, **MARCELINA DEL CASTILLO BARRERA**, identificado con DNI N°25592496, **ROSA PETRONILA ESPARZA FLORES**, identificado con DNI N°00843445 y **VIDELA CARDENAS PANDURO**, identificado con DNI N°08177612; solicita el RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL o INTEGRAL, EN AMPARO DEL ART. 184° DE LA LEY 25303, MAS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES, desde Febrero 1,991 hasta la actualidad, procediendo a emitir el acto Resolutivo; -----

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre del 2018, aprueba la modificación al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín, y en su Art. 179° Dirección Regional de Salud: Establece que es el Órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, responsable de promover la salud y prevenir los riesgos y daños a la Salud regular y fiscalizar bienes y servicio de salud, organizar y promover la atención integral de servicios públicos y privados con calidad, considerando los determinantes de la salud centrados en satisfacer las necesidades de salud de las personas familias y las comunidades, priorizando a los más vulnerables y excluidos, la Dirección Regional se constituye en la autoridad sanitaria regional, responsable de formular, adecuar, implementar, evaluar y controlar las políticas del sector salud en el ámbito del Departamento de San Martín -----

Que, el Artículo 01 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que la presente ley regula la estructura y organización del estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así mismo regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal; -----

Que, de conformidad a lo establecido la Dirección Regional de Salud; es la Autoridad Sanitaria, responsable de formular, adecuar, implementar, controlar y evaluar las políticas del Sector Salud, es la unidad de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; -----

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los principios del Procedimiento Administrativo, en este sentido se reconoce que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho; -----

Que, la bonificación diferencial estipulada en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 es de carácter especial, el cual establece que tiene por objeto compensar condiciones excepcionales respecto del servicio común; se fija teniendo en cuenta que los gastos variables y ocasionales vinculados a los dispuestos en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de la bonificación y demás conceptos remunerativos es otorgada en base al sueldo, remuneración e ingreso total que son calculados en función a la Remuneración Total Permanente, pero del análisis a la norma acotada y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación, empero el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zona rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 1° de diciembre de 1994 por el Decreto de Urgencia N° 118-94-PCM, advirtiendo que se refería al sector salud; -----

Que, lo devengado en materia de Bonificación diferencial en zona Urbano Marginal, Rural y/o emergencia, fijada el 30% y/o el 35% según las circunstancias, lugar o centro de trabajo de su Remuneración Total, será pagada desde la vigencia de la Ley 25303, esto es, desde el 18 de enero de 1991 a la fecha, para el efecto se requiere que cada trabajador beneficiario acuda al Poder judicial para hacer valer su derecho conforme a ley y pueda el caso tomarse

Resolución Directoral

N°0133-2023-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjui, 25 de Enero del 2023.

en una cosa juzgada, que el Ministerio de Economía y Finanzas via Gobierno Regional hace los desembolsos Económicos mediante dicho concepto y no como acción administrativa.-----

Que, cabe señalar que el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su punto a) que "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad"; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa".-----

En el extremo, de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, Juzgados Civiles, Dirección Regional de Salud de Ucayali, y en sede administrativa citado por la recurrente, que resuelve que el **beneficios compensatorios por zona diferencia emergentes de la bonificación contenida en el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley 25303, pago de devengados y los intereses correspondientes** en base a la remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente. Se precisa que las sentencias con calidad de cosa juzgada, genera derechos para aquellos que han recurrido al órgano jurisdiccional correspondiente, no siendo aplicable al recurrente.-----

Que, el artículo 13° de la Ley No 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Presupuesto y dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, dentro de ese marco, la Dirección Regional de Salud, expide los actos administrativos en materia de remuneraciones, bonificaciones y otros conceptos, no siendo aplicable en las actuales circunstancias el reconocimiento del pago en la continua, reintegros y devengados e intereses de la bonificación diferencial, establecida en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276;-----

Qué; el artículo 26 numeral 26.2 de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condiciones su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad, y de la persona que autoriza dicho acto".-----

Que, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del título preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En su artículo 6° señala: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".-----

Que, el conflicto de normas advertido, no corresponde dilucidar en sede administrativa, pues en ella no se puede ejercer el control difuso, debido a que la segunda parte del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los órganos jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, prefiere la primera, igualmente queda establecida que por el principio de racionalidad y disciplina presupuestaria, establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal, en el presente ejercicio presupuestal 2012 establece en su numeral 4.2 del artículo 4° Ley N° 29812 "...que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, Jefe de la oficina de presupuesto y jefe de la oficina de administración o quien haga sus veces..."-----

Resolución Directoral

N°0133-2023-DIRESA-OGESS-HC/DG.

Juanjui, 25 de Enero del 2023.



Que; el artículo 103°.- de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece "La ley se aplica a consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)", es decir a los casos que se origina a la vigencia de la disposición vinculante, a partir del 19 de junio de 2011, no teniendo fuerza, ni efectos retroactivos la petición del recurrente debe desestimarse; -----

Que, siendo este el estado situacional, corresponde determinar si los argumentos expuestos por la recurrente tiene asidero factico y jurídico a fin de determinar si le corresponde o no los derechos invocados en conjunto. -----

Que, el párrafo quinto del INFORME LEGAL N°140-2012-SERVIR/GG-OAJ, donde se señala que el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley anual de Presupuesto del Sector Público par el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992; -----

Estando a lo informado por el Director de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Director de Planificación, Gestión Financiera y Administrativa, Unidad Especializada de Planificación y Gestión Financiera y la Oficina de Asesoría Legal, de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central; -----

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°963-2017-MINSA y Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de Setiembre del 2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, Resolución Directoral Regional N°0003-2023-GRSM/DIRESA/DG, de fecha 04 de Enero del 2023, en el que se Designa al Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Huallaga Central, con efectividad a partir del 04 de Enero del 2023; -----

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con los argumentos expuestos se **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición interpuesta por el servidor asistencial **SONIA SORIA GUERRA**, identificado con **DNI N°00976707**, **MARCELINA DEL CASTILLO BARRERA**, identificado con **DNI N°25592496**, **ROSA PETRONILA ESPARZA FLORES**, identificado con **DNI N°00843445** y **VIDELA CARDENAS PANDURO**, identificado con **DNI N°08177612**, trabajadores asistenciales nombrados del Hospital Rural de Saposoa, jurisdicción de la Red de Salud Huallaga, de la Unidad Ejecutora 402 Salud Huallaga Central; sobre el **RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL DEL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL o INTEGRAL, EN AMPARO DEL ART. 184° DE LA LEY 25303, MAS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, desde Febrero 1,991 hasta la actualidad, bajo el amparo de la Ley 31365 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que en su Artículo 6° dispone "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de índole con las mismas características señaladas anteriormente"; esto quiere decir que ningún gasto público puede efectuarse si no estaba debidamente presupuestado

ARTÍCULO 2°.- Deberá calcular los devengados e intereses legales que corresponda, con deducción de lo precibido como pago a cuenta; -----

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la parte interesada para los fines que estime pertinente; -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA N° 402 SALUD HUALLAGA CENTRAL

C.D. JUAN ALEX HAEMMERLE VASQUEZ
DIRECTOR

Jr. Arica N°205 Mariscal Cáceres-Juanjui.

Teléfono: 012-515825. 012-515266.

